

**Constancia Secretarial:** Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y dentro del mismo no se presentaron objeciones. Bucaramanga, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial, lo procedente es proferir el auto por medio del cual se hace el reconocimiento de créditos, se establecen los derechos de voto y se fija el plazo para la presentación del acuerdo, dentro del presente trámite de Reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se admitió el proceso de reorganización del señor CAMILO ANDRES MOGOLLON NAVARRO, en su condición de comerciante, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor CAMILO ANDRES MOGOLLON NAVARRO, en calidad de promotor, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del que se corrió traslado por el término de cinco (05) días, mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, según lo dispone el art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Dentro del término previsto no se presentaron objeciones.

#### **CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece que: *“No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.”*

Teniendo en cuenta que no fueron presentadas objeciones, lo procedente es dar aplicación a la norma ya

<sup>1</sup> Documento N°4 (Cuaderno Principal)

<sup>2</sup> Documento N°68 (Cuaderno Principal)

citada en el sentido de reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor CAMILO ANDRES MOGOLLON NAVARRO, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dictará providencia de apertura de proceso de liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según se trate.

Igualmente, se advierte al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de gastos de administración, retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

No sobra advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, aquellos acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN NAVARRO, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Según lo estipulado en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga al promotor y deudor

**RADICADO:** 2020-000154-00  
**PROCESO:** REORGANIZACIÓN ABREVIADA  
**CAMILO ANDRES MOGOLLON NAVARRO**

CAMILO ANDRÉS MOGOLLÓN NAVARRO , un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

**ADVIÉRTASE** que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dictará providencia de apertura de proceso de liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según se trate. Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

**TERCERO.** Con la presentación del Acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

**CUARTO:** Por último, cabe recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Se les insta entonces a que cumplan cabalmente con este deber.

**NOTIFÍQUESE,**



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy **08 de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estados No.145.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario